

En Viedma, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**CECCHINI, HUGO NORBERTO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - (ETAPA DE EJECUCIÓN)** ", Expte VI-00252-C-2022, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación de orden arancelario interpuesto en subsidio por el Dr. Santos?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- I) Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada a los fines de la consideración del recurso de apelación de orden arancelario introducido en subsidio al de revocatoria, por el Dr. Santos por su propio derecho, contra la resolución de fecha 16/10/24

----- El recurso mencionado se interpuso y fundó, en término, en fecha 21/10/24. El 23/10/24 se corrió traslado a la contraparte, contestando el 30/10/24, en término. En fecha 11/12/24, se rechaza in limine la

revocatoria y se concede la apelación subsidiaria con efecto suspensivo mediante Sent. Int. 355/2024.

----- ANTECEDENTES FACTICOS: El día 16/10/2024, la Jueza de Grado procede a regular los honorarios, a partir de la liquidación presentada por la demandada con la conformidad de la actora y tomando en consecuencia como monto base la suma de \$1.318.812,42, por lo que fijó los emolumentos del Dr. Juan Ignacio Santos en la suma equivalente a 15 JUS + 40%, a los Dres. Fernando Chironi y María Fernanda Rodrigo, en conjunto, en el equivalente a 10 Jus + 40%, y al perito Gastón Miguel Semprini, en el equivalente a 5 JUS y a la perito contadora Teresita Ruiz también en el equivalente a 5 JUS.

----- El día 18/10/2024 la jueza de grado dispuso a instancia de parte, mediante resolución interlocutoria, declarar aplicable el último párrafo del artículo 730 del CCyC, que establece que la responsabilidad por las costas no puede exceder del 25% del monto de sentencia, laudo o transacción.

----- El Dr. Santos, en representación de su parte y por su propio derecho se presentan el día 21/10/2024 mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio y peticionan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC, pretensión que una vez sustanciada, fuera rechazado mediante la sentencia interlocutoria 355/2024 del 11/12/2024, siendo rechazado el primero y concedido el segundo con efecto suspensivo.

----- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: Fundan su recurso el letrado recurrente mediante memorial presentado al tiempo de promover el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en fecha 21/10/2024, estructurando su crítica en los siguientes términos.

----- Primer Agravio: Afectación directa del Acceso a la Justicia –Diferencia sustancial entre el art. 84 del CPCyCRN y el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor–Atenta contra la doctrina legal del STJ, CSJN y Tratados Internacionales. Afirma la parte recurrente que la aplicación del art. 730 CCyC en procesos de consumo vulnera el derecho de acceso a la justicia y el principio de justicia gratuita consagrado en el art. 53 de la Ley 24.240, el cual -señala- tiene jerarquía constitucional y convencional. Argumenta que dicho beneficio no puede asimilarse al beneficio de litigar sin gastos del art. 84 del CPCyCRN, por cuanto el primero se funda en el art. 42 de la Constitución Nacional y en normas internacionales de derechos humanos, debiendo prevalecer una interpretación amplia y favorable al consumidor conforme el principio in dubio pro consumidor.

----- Segundo Agravio: Falta de razonabilidad en la sentencia – La efectiva pérdida de mis honorarios. Se agravia el recurrente por considerar que la aplicación del tope previsto en el art. 730 CCyC torna irrazonable la decisión judicial, en tanto le impide percibir íntegramente los honorarios profesionales regulados. Señala que, al no poder exigir el pago a sus representados por tratarse de consumidores amparados por el beneficio de justicia gratuita, y al quedar limitada la obligación de la demandada, se produce una pérdida efectiva de su crédito profesional, afectándose principios de justicia y equidad.

----- Tercer Agravio: Falta de congruencia de la sentencia. Aduce que la sentencia resulta incongruente, en tanto, aun siguiendo el criterio adoptado por el grado respecto de la aplicación del art. 730 CCyC y del límite de costas a cargo del consumidor, no se define quién debe afrontar la diferencia restante de los honorarios regulados. Afirma que dicha omisión genera un vacío decisorio que deriva en la imposibilidad de cobro total de sus honorarios, afectando la coherencia interna del pronunciamiento.

----- Cuarto Agravio: Errónea aplicación del principio in dubio pro consumidor. Sostiene que la sentencia aplica de manera errónea el principio in dubio pro consumidor, al interpretar las normas procesales y sustanciales en favor de la parte demandada y no del consumidor. Afirma que, ante la duda interpretativa sobre el alcance del art. 730 CCyC en procesos de consumo, correspondía adoptar la solución más favorable al usuario, excluyendo o declarando inaplicable dicho tope, en resguardo de los derechos constitucionales y convencionales comprometidos.

----- CONTESTA TRASLADO DE LOS AGRAVIOS. Corrido el pertinente traslado, contesta la parte demandada pidiendo el rechazo del recurso, a partir de los siguientes argumentos.

----- En primer término, la demandada sostiene que los agravios invocados resultan insuficientes para modificar la resolución recurrida, afirmando que en modo alguno se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia del consumidor ni se le han impuesto costas. Señala que el art. 730 CCyC

establece un límite razonable a las costas a cargo del condenado, con la finalidad de evitar procesos excesivamente onerosos, criterio que —afirma— ha sido convalidado por el Superior Tribunal de Justicia y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando los precedentes “Credil”, “Abdurraman”, “Brambilla” y “Villalba”.

----- Niega la existencia de una diferencia sustancial entre el beneficio de litigar sin gastos y el beneficio de justicia gratuita del consumidor, sosteniendo que ambos poseen idénticos alcances y limitaciones, y que ninguno de ellos resulta incompatible con el tope de costas previsto en el art. 730 CCyC. Añade que dicho límite no afecta el derecho del letrado a la justa regulación de sus honorarios, conforme doctrina del STJRN.

----- Asimismo, argumenta que la ley arancelaria establece que los honorarios deben ser abonados por la parte condenada en costas y que, en caso de incumplimiento, el profesional puede reclamar a su cliente en carácter de obligación de garantía. En el caso concreto, destaca que el letrado de la actora cuenta con un pacto de cuota litis, el cual -afirma- cumple anticipadamente dicha función de garantía y supone la renuncia a un reclamo subsidiario contra su cliente.

----- Por otro lado, sostiene que el art. 53 de la Ley 24.240 no deroga ni limita el alcance del art. 730 CCyC, el cual persigue la finalidad de morigerar los costos del proceso y evitar abusos, extremo que -según señala- ha sido expresamente validado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

----- Por todo lo expuesto, la demandada solicita el rechazo del recurso y del planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC, con costas.

----- VISTA MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: Oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CACERES CARRERA" - fallos 348:802-.

----- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" Se. 80/2016 "Méndez" Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que pretenden poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que "Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones"-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-, conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Debo decir que la cuestión aquí en debate ya ha sido materia de análisis por este tribunal en forma reiterada in re "Rivas" Sent. Def. 69/2025 de fecha 04/07/2025, "Mux" Sent. Def. 401/2025 de fecha 10/11/2025, por lo que a los argumentos que allí desarrolláramos con el Dr. Bronzetti Núñez corresponde que me remita, toda vez que similar tenor presentan tanto los antecedentes facticos, los argumentos recursivos y defensivos, por lo que por secretaría deberá agregarse copia certificada de la sentencia mencionada en primer término ("Rivas" Sent. Def. 69/2025).

----- Sin perjuicio de lo expuesto, y de la copia que se ordena agregar,

expondré aquí y en concreto en qué medida se ven afectado los derechos del recurrente. Los honorarios correspondientes al letrado de la actora fueron regulados en la suma equivalente de 15 Jus+40%, y a cada uno de los peritos intervinientes la suma equivalente a 5 Jus, es decir que en total se regularon honorarios a valores vigentes al tiempo de la regulación (valor JUS \$43.958 -ver Res. 656/24 STJ) por la suma de \$1.362.698, calculados a esa fecha (\$923.118 + \$219.790 + \$219.790), en tanto que el monto base fue establecido en \$1.318.812,42 -Ver prov. de fecha 14/10/2024-, por lo que el 25% que debe afrontar la parte condenada en costas si hiciera una interpretación literal del artículo 730 del CCyC asciende a \$329.703,10, y eventualmente el consumidor con beneficio de gratuidad debiera afrontar si ello resultará legalmente posible a partir de lo dicho in re “Credil” por nuestro STJRN, la suma de \$1.032.994,9, sin contabilizar sellados e impuestos, por un proceso en el que resultó vencedor y tendrá para percibir el importe correspondiente al monto base (\$1.318.812,42).

----- Como ya lo dijera in re “Rivas” -agregada por secretaria-, no me quedan dudas que este no ha sido el efecto perseguido por el artículo 730 del CCyC, en tanto como se ha señalado reiteradamente por todos los doctrinarios, su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, pero en este caso y en general en los procesos de consumo con montos reducidos, el resultado es que los costos judiciales bajaran para los proveedores y las empresas, pero en muchísimos casos -como en este- se incrementaran casi al 100% para los consumidores, y agrego, dándose de patadas con cuanto convenio, acordada o disposición normativa relativa a la tutela judicial efectiva se pregonan en foros, cursos, y publicaciones se realizan.

----- Por todo ello, propongo al acuerdo; 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 21/10/2024, revocando la resolución interlocutoria de fecha 16/10/2024 y la sentencia interlocutoria 355 de fecha 11/12/2024, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso. II) Agregar por secretaria copia certificada de la sentencia in re “Rivas” Sent. Def. 69/2025 de fecha 04/07/2025. III) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida -art. 62 1er párrafo del CPCyC-. IV) Regular los honorarios de la presente instancia, al Dra. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez dijo:

----- Adhiero al criterio propuesto por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

----- A igual interrogante la Dra. Luján Ignazi dijo:

-----Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 21/10/2024, y en consecuencia, revocar la resolución interlocutoria de fecha 16/10/2024 y la sentencia interlocutoria 355 de fecha 11/12/2024, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 730 del

CCyC en el presente caso.

II) Agregar por secretaria copia certificada de la Sent. Def. 69/2025 in re “Rivas” Expte VI-00253-C-2022, de fecha 04/07/2025.

III) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida -art. 62 1er párrafo del CPCyC-.

IV) Regular los honorarios de la presente instancia, al Dra. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212-

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a la Ley 5.777. Cumplido remítanse los autos al organismo de Origen.

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ, MARÍA LUJAN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.